



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PÁEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: OVEIMAR EMBUS RAMOS y otro
Radicado: 195174089001-2016-00283-00

Auto de Sustanciación Civil N° 191 de 2022

Belalcázar Páez Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de 11 de los corrientes, informa que se decretó la terminación del proceso por solicitud del Banco Agrario, sin estar autorizado para solicitar la terminación, ya que desde el 23 de mayo de 2019, se allegó la cesión que hizo el Banco a Cisa, por lo tanto el acreedor en este caso es CISA, solicitando por tanto se retrotraiga de la decisión tomada y en su lugar quede nuevamente activo el proceso.

Revisado el proceso, se tiene que mediante memorial presentado por la abogada de la parte demandante adiado 17 de febrero de 2020, solicita la terminación del proceso así como el desglose del mencionado titulo valor a favor de los demandados. Así mismo solita el levantamiento de las medidas.

Atendiendo la anterior solicitud, el despacho a través de auto interlocutorio N° 178 de 27 de mayo de 2021, declara terminado el proceso.

Se concluye entonces que la terminación del proceso se dio a solicitud que hiciera la abogada del Banco Agrario, en su calidad de parte demandante, sin tener la facultad para hacerlo, induciendo a que el Juzgado actuara erróneamente.

Al respecto frente a las nulidades procesales el numeral 4 del artículo 133 del CGP señala:

“cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAEZ,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto interlocutorio civil N° 178 de 27 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado N° 195174089001-2016-00283, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El juez,

CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA